VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS MINOR MÁRQUEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR TLAXCALA AL FRENTE" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, me permito exponer un voto concurrente, toda vez que coincido con el sentido de la decisión final de la resolución ITE-CG 33/2018, es decir con aprobar las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, presentadas por la coalición "Por Tlaxcala al Frente", sin embargo, disiento de la decisión de la mayoría respecto a que en el distrito 11 correspondiente a Huamantla, se registre a las Ciudadanas Martha Muñoz Montiel y Ana del Carmen Montiel Hernández, y no a las ciudadanas Martha Morales Cuapio y Brenda Flores Pluma.

Dado que resulta ocioso reiterar la totalidad de los antecedentes del presente asunto, ya que se encuentran en la resolución ITE-CG 33/2018, únicamente me parece relevante mencionar que mediante oficio de número ITE-DOECyEC- 277/2018, el día once de abril del año en curso, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este instituto, requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la documentación soporte de los actos que efectuaron conforme los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, para la designación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Al respecto debe puntualizarse que no existe norma legal que de forma expresa señale la atribución de este Instituto para poder requerir tal información, no obstante, mediante sentencia SDF-JDC-145/2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción resolvió revocar el acuerdo ITE-CG 142/2016, ello en razón de que "el Instituto local no cumplió con su obligación de contar con los elementos que le permitieran considerar que el PRD habia cumplido con el método de selección interna", argumentando entre otras cosas lo siguiente:

"Esto es, dicha autoridad se encontraba constreñida a contar con la documentación que le permitiera estimar que los candidatos cuyos registros solicitó el partido fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias apegándose en todo momento a los mecanismos y métodos que este aprobó.

Al respecto, en el acuerdo impugnado o en el Acuerdo ITE-CG 112/2016 no se desprende manifestación alguna sobre la obligación que tenía el Instituto local de contar con algún documento en el que se hiciera constar que el candidato cuyo registro solicitó fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del Partido.

0

En ese sentido esta Sala Regional llega a la convicción que si bien el Instituto local registró la candidatura propietaria a la Primera Regiduría de Panotla, Tlaxcala, tomando en consideración la documentación que le fue presentada, también es cierto que omitió requerir y revisar el requisito relativo a acreditar que los candidatos cuyo registro se solicitó fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que el deber de los organismos públicos locales se enfoca a verificar los requisitos constitucionales y legales del registro de las candidaturas (como puede ser la elegibilidad, la personería de quien solicitó el registro o la paridad), sin que sus atribuciones se limiten a la mera aplicación de preceptos legales a un supuesto de hecho, bajo la concepción de un mero trámite administrativo, en razón de que su determinación puede afectar el derecho consagrado en el artículo 35 fracción II constitucional.

Por lo que, el Instituto local se encuentra constreñido a emprender las acciones necesarias para evitar la posible vulneración del derecho de ser votado. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la autoridad administrativa electoral local debe contar con los elementos que soporten el registro solicitado, como es la declaración del partido político de que el registro de candidatos que solicita se encuentra basado en los resultados de sus procesos internos de selección, así como las constancias que sustenten lo dicho. "

En ese tenor, entre los documentos que debía contener cada solicitud de registro de candidatos se encuentra el "escrito del partido político, coalición o candidato común, mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan"<sup>1</sup>.

Así, el requerimiento realizado por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este instituto, fue una acción en torno a contar con las constancias que sustentaran el documento mencionado en el párrafo anterior.

Ahora bien, previo a presentar la respuesta al requerimiento, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito ante este Instituto en el que solicitó sustituir a la fórmula integrada por Martha Muñoz Montiel y Ana del Carmen Montiel Hernández, y en su lugar presentó a las ciudadanas Martha Morales Cuapio y Brenda Flores Pluma, explicando que tal petición se debía a un mandato establecido por el Comité Ejecutivo Nacional, órgano competente para tomar tal determinación, anexando el acuerdo ACU/CEN/XIV/III/2018.

Posteriormente, el mismo partido político dio cumplimiento al requerimiento, presentando la documentación soporte de sus postulaciones, en ese sentido, únicamente me referiré a las de mayoría relativa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme al lineamiento 7 de los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018" aprobados mediante acuerdo del Consejo General ITE-CG 17/2018, en relación al artículo 281, numeral 7 del Reglamento de Elecciones.

En ese tenor, el Partido de la Revolución Democrática presentó resolutivos del Comité Ejecutivo Estatal en el que se realizan "propuestas" y un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en el que se establecen "designaciones", haciendo notar que este último fue emitido un día posterior al término de registro de candidaturas.

Al respecto, resulta importante señalar que desde mi punto de vista dicha circunstancia no puede atribuirse a las y los ciudadanos que participaron en el proceso interno, sino a la instancia nacional que realizó las designaciones, y por tanto reitero que coincido con la decisión final de aprobar los registros que se presentan.

No obstante, de la lectura del acuerdo ACU/CEN/XIV/III/2018, es evidente que el Proceso Interno del Partido de la Revolución Democrática tuvo como resultado la designación de las ciudadanas Martha Morales Cuapio y Brenda Flores Pluma para ser postuladas en el distrito electoral 11.

En consecuencia, considero erróneo el negar el registro a dichas ciudadanas, bajo el argumento de que las renuncias que presentaron las ciudadanas Martha Muñoz Montiel y Ana del Carmen Montiel Hernández no fueron ratificadas.

Así, tal como lo manifesté en el desarrollo de la sesión, considero que el criterio jurisprudencias "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD" no resulta aplicable, pues el mismo se generó para salvaguardar intereses personales de un precandidato, candidato o del instituto político y, salvaguardar derechos que fueron adquiridos, sin embargo, de lo relatado por el instituto político, resulta ser que las ciudadanas Martha Muñoz Montiel y Ana del Carmen Montiel Hernández no fueron designadas en ningún momento.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

Lic. Juan Carlos Minor Márquez

Consejero Electoral